

relación con los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerc de Cataluña:

Primero.-No podrán acogerse al régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que encargen a terceros el servicio de reparaciones o el de revelado fotográfico, sin realizar ellos mismos materialmente los correspondientes servicios, por no disponer de taller o laboratorio propios.

Segundo.-No procederá la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidas en las exportaciones en régimen de viajeros, en el supuesto de que el sujeto pasivo que realice las entregas de bienes exentas del Impuesto tenga la condición de comerciante minorista sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18737 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 3 de abril de 1986 por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido realizan la actividad económica de engorde de cerdos por cuenta ajena, utilizando instalaciones propias y percibiendo una cantidad previamente acordada por cada cerdo engordado;

Resultando que solicita aclaración sobre la procedencia de que los mencionados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido puedan acogerse al régimen simplificado de dicho Impuesto por estar incluidos en la actividad «cebederos de ganado porcino»;

Considerando que el régimen simplificado es aplicable a las actividades relacionadas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el mencionado Reglamento;

Considerando que entre las actividades enumeradas en el citado artículo 97 del texto reglamentario figura la de «cebederos de ganado porcino»;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, fija los siguientes módulos para la actividad «cebederos de ganado porcino»:

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada	44.900
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado	50

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

Podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que, respecto de los mismos concurren los requisitos previstos en el Reglamento del mencionado Impuesto, los granjeros que realicen la actividad de engorde de cerdos por cuenta propia o ajena.

Los módulos aplicables a los empresarios mencionados en el párrafo anterior en el aludido régimen simplificado serán los correspondientes a la actividad de «cebederos de ganado porcino».

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18738 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 20 de mayo de 1986, por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE) en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que la citada Unión de Federaciones es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Cooperativas Agrarias prestan frecuentemente servicios de laboreo a los agricultores cooperativistas, mediante la oportuna contraprestación, consistentes en labores agrícolas de plantación, siembra, cultivo y recolección para aquellos socios cooperativistas que lo soliciten;

Resultando que se formula consulta sobre si estos servicios de laboreo, prestados por las Cooperativas Agrarias pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o, alternativamente, si dichas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, para que los servicios de plantación, siembra, cultivo o recolección prestados a terceros se incluyan en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, es necesario que concurren los requisitos establecidos en dicho precepto y, en especial, el de su carácter accesorio a una explotación agraria principal, lo que implica necesariamente que sean prestados por sujetos pasivos acogidos al citado régimen especial;

Considerando que las Cooperativas Agrarias que no sean titulares de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras no pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del citado texto reglamentario;

Considerando que la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no establece beneficio fiscal alguno en relación con los servicios de laboreo prestados por las Cooperativas Agrarias a sus asociados.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE):

Los servicios de laboreo, consistentes en la realización de labores de plantación, siembra o cultivo o recolección, prestados a sus socios por una Cooperativa Agraria, no acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no pueden tributar, en ningún caso, en el citado régimen especial.

Dichos servicios no gozan de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18739 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de materiales para la reparación o mantenimiento de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo